

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN EN LA PRUEBA
EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO”**

**TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Bachiller Lisbeth Katherine Talledo Puicón

ASESOR:

Ms. Juan José Estrada Díaz

TRUJILLO – PERÚ

2015

PRESENTACIÓN

Sres. Miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Privada Antenor Orrego, sometemos a vuestro criterio el presente trabajo titulado “**Aplicabilidad del Principio de Integración en la Prueba en los Proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho**” Con el propósito de obtener el título de Abogado.

El desarrollo del presente trabajo de investigación, es producto de la información recabada , así como de los conocimientos adquiridos durante los años de nuestra formación profesional; la consulta bibliográfica concerniente al tema y de las efectuadas a diversos profesionales especializados en la materia.

Cabe señalar que como todo trabajo de investigación, tiene algunas limitaciones. Pero, estoy convencida que será una fuente importante de consulta para los estudiantes y profesionales interesados en el tema. Así mismo, deseo expresar a Uds., y por vuestro intermedio a todos los profesores de la Facultad, gratitud y reconocimiento por la dedicación en nuestra formación profesional.

Br. TALLEDO PUICON LISBETH KATHERINE

AGRADECIMIENTO

Primero, le doy gracias a Dios por haberme dado la fortaleza, guiando mis pasos para salir adelante y por haber puesto en mi camino a las personas que han sido mi soporte y compañía durante toda mi vida y mi período de estudio.

Le doy gracias a mi madre por sus consejos, por el apoyo moral, por ser un ejemplo de perseverancia y constancia, pero más que nada, por su amor; y a mi hermana quien es mi motivo para salir adelante.

A mi esposo Fernando, por su apoyo constante y por creer en mi.

A mis abuelos, Elsa y Cesar mis compañeros, amigos y cómplices

A mi asesor Dr. Juan José Estrada Díaz, por sus consejos, por su apoyo constante, y sobre todo, por su paciencia, lo cual me permitió culminar este trabajo de investigación con éxito.

Lisbeth Katherine.

DEDICATORIA

A Dios, por estar a mi lado siempre que me ha permitido llegar a una de mis metas y por llenarme de tantas bendiciones a lo largo de mi vida.

A mi madre, a los cuales admiro por su fuerza y coraje, y por enseñarme que lo más importante es dar sin esperar nada a cambio, a ti hermana por hacer mis días felices. Y a ti Fernando por tu apoyo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo, el estudio de la Unión de Hecho, institución jurídica del derecho de familia y de trascendente implicancia social en estos tiempos modernos, es como lo hemos tratado en nuestro trabajo, la unión voluntaria entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para cumplir fines similares a los del matrimonio.

Este trabajo busca resolver la controversia suscitada para el reconocimiento judicial de dicha unión , la aplicación del principio de Integración de la Norma, hecha por el juez para cumplir con el requisito que prescribe el Artículo 326, del Código Civil; la exigencia de la prueba escrita en los medios probatorios para la declaración judicial de la unión de hecho.

Trujillo, Agosto 2015

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN.....	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Formulación del Problema.....	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Enunciado del Problema.....	11
1.3. Antecedentes	11
1.4. Justificación	12
2. Hipótesis.....	15
3. Objetivos.....	15
4. Marco Teórico.....	16
4.1. Unión de Hecho	16
4.1.1 Antecedentes Históricos	16
4.1.2. Acepciones de la Unión de Hecho	17
4.1.3. Concepto.....	20
4.1.4. Características	22
4.1.5. Regulación Jurídica.....	23
4.1.6. Naturaleza Jurídica	25
4.1.7. Efectos	29
4.1.8. Clasificación	29
4.1.9. Extincioón de La Unión de Hecho	31
4.2. Teoría de la Prueba	32
4.2.1. Prueba del Concubinato	36
4.3. Principio de Integración.....	38
4.4. Sentencia de Vista Nª 007-2014-SEC.....	40

CAPÍTULO II

MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS

2.1. Metodología	49
2.2. Tipo de Investigación	49
2.3. Métodos de Investigación.....	49
2.4. Material de Estudio	54

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Conclusiones.....	57
3.2. Recomendaciones	59
Referencias Bibliográficas.....	60

Anexos

CAPÍTULO I

Introducción

1. Formulación del Problema.

1.1. Realidad Problemática.

Las "uniones de hecho" son un fenómeno creciente, no obstante ello, a pesar de la complejidad de la figura del concubinato y sus consecuencias jurídicas que acarrea, con la Constitución Política de 1979, por primera vez se reconoce a este tipo de uniones en su artículo 9º, atribuyéndole derechos de corte patrimonial a través del siguiente texto: "La Unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial. que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le es aplicable". Pero, dicho texto constitucional recién encuentra desarrollo legal con el Código Civil de 1984 , el que a través de su artículo 326º prevé las características y efectos de la Unión de Hecho, como son la unión voluntaria, la ausencia del impedimento matrimonial, el tiempo mínimo, y el cumplimiento de las finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio. Cumplidos estos requisitos, se reconoce a esta unión como una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales existentes en el matrimonio.

La Constitución Política de 1993, mantiene la disposición constitucional de la carta de 1979.

Sin embargo, a pesar de los cambios introducidos en el Código Civil, aun se observan grandes dificultades; una de ellas, es el relativo a la prueba de su existencia. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Sobre este punto, se debe distinguir la oportunidad de su demostración en un proceso, según que se trate de los efectos entre los convivientes o frente a terceros, con relación a los efectos

patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. La prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones. De otra parte, la prueba va estar dirigida a demostrar que un hombre y una mujer si estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante del estado de convivientes. Claro está que, además, se deberá probar el cumplimiento de los demás elementos configurativos de la unión de hecho, que no media impedimento matrimonial y, para la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales, que ha durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelen su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia.

En la Sentencia de Vista N° 007-2014-SEC, expedida por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se estableció que es factible acreditar la unión de hecho sin necesidad de utilizar el principio de prueba escrita, superando de esta forma la exigencia probatoria del Código Civil.

La función trascendente del Juez, es aplicar creadoramente categorías jurídicas que orienten y promuevan la vigencia del sistema jurídico, pero con la debida adecuación a las características propias del caso concreto y de los elementos externos que rodean a éste. Los principios son pautas orientadoras en las decisiones del Juez.

Fines del proceso e integración de la norma procesal, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una comunidad con paz social.

Además regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resultan indispensables regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre éstos. El Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

1.2. Enunciado del Problema:

¿De qué manera debe invocarse y aplicarse el principio de Integralidad de la Norma en la exigencia de la prueba escrita, en los procesos de reconocimiento de la unión de hecho en nuestro Sistema Jurídico?

1.3. Antecedentes:

En términos generales, el concubinato tiene como antecedente más remoto a nivel legislativo al Código Civil de 1936, que se limitó a prever lo concerniente al enriquecimiento indebido, y procedía cuando una madre en calidad de concubina mantenía una cohabitación calificada como delictuosa, imputable al concubino padre, y estaba recogido en el artículo 370º, a través del siguiente texto: “La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de promesa de matrimonio, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción”. Con la Constitución Política de 1979, por primera vez se reconoce a este tipo de uniones, en su artículo 9º, atribuyéndole derechos de corte patrimonial a través del siguiente texto: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da a lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”. Sin embargo, este texto constitucional recién encuentra desarrollo legal con el Código Civil de 1984, el que a través de su artículo 326º, prevé las características y efectos de la unión de hecho, como son la unión voluntaria, su heterosexualidad, la ausencia de impedimento matrimonial, el tiempo mínimo, y el cumplimiento de finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio; cumplidos estos requisitos se reconoce a dicha unión una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales

existentes en el matrimonio. La Constitución política de 1993, mantiene la disposición constitucional de la Carta de 1979.

En cuanto al otorgamiento de derechos hereditarios a los concubinos, en el Perú el referente legal a la Ley N^o 3007, que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030, del Código Civil; el inciso 4, del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4, del artículo 39, de la Ley 26662, a fin de reconocer los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

1.4. Justificación.

El modelo legal de la familia peruana ha sufrido una transformación por diversos factores sociales que han superado a la familia matrimonial, condición ideal que garantiza la estabilidad jurídica de pareja. Sin embargo, la realidad ha demostrado que existen otros tipos de familia que también requieren no sólo de protección legal, sino una de carácter especial, por sus propias particularidades o condiciones de vulnerabilidad.

El artículo 233, del Código Civil, establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. Bajo estos principios, la Constitución peruana ha adoptado dos modelos de familia: la matrimonial y la unión de hecho, pero con preponderancia del matrimonio, razón por la cual el Código Civil sólo regula los efectos de la convivencia cuando ésta se extingue y no contempla su constitución y desarrollo como relación. El término “reconocimiento de la unión de hecho”, nos lleva a la reflexión que desde el punto de vista constitucional sólo procede el reconocimiento en la medida que previamente haya pre- existido una situación de convivencia por el

término establecido en la ley. En nuestro país no se puede acudir al registro civil ni al notario y manifestar mediante escritura pública que una pareja desea constituir una unión de hecho. El legislador ha tenido como objetivo el priorizar la promoción del matrimonio por su carácter de estabilidad. La palabra reconocimiento nos lleva al pasado de la relación, la que puede estar vigente o se haya extinguido y en ambos casos se producirán efectos patrimoniales pero restringidos, ya que como lo señala la propia norma constitucional “al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

En la sociedad actual en que vivimos, el matrimonio civil continúa siendo la forma de unión más aceptada. Sin embargo, a raíz de diversos cambios fundamentalmente sociales y económicos acaecidos en las últimas décadas, otro tipo de uniones de carácter estable y reconocido ampliamente por la sociedad demandan una mayor regulación por parte del poder estatal. Son las denominadas “uniones de hecho” –también llamadas concubinato, unión con vivencial o unión extramatrimonial–, las que poco a poco han dejado atrás el estatus marginado que le otorgaba la sociedad de antaño pasando a ser toda una realidad de la sociedad de ahora.

Esta investigación es relevante porque su propósito es mostrar la necesidad de la protección legal de los convivientes, basada en las nuevas teorías adoptadas por el Derecho Comparado que nos proporcionaron la fundamentación teórica necesaria para la elaboración de la presente investigación.

2. Hipótesis:

La invocación y aplicación el principio de Integración en los procesos de reconocimiento de unión de hecho, faculta a actuar cualquiera de los medios de prueba típicos o atípicos que la ley adjetiva permite, flexibilizándola con todos los medios probatorios jurídicamente posibles.

3. Objetivos:

3.1. General

Determinar en qué medida la prueba escrita, debe de ser exigible en los procesos de unión de hecho y de que manera debe de invocarse el Principio de Integración de la norma en los procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho.

3.2. Específicos:

- 3.2.1.** Describir la regulación jurídica sobre la Unión de Hecho en el Perú.
- 3.2.2.** Describir la Unión de Hecho, naturaleza, clases y efectos.
- 3.2.3.** Identificar los medios probatorios Típicos y Atípicos, en nuestro sistema procesal.
- 3.2.4.** Establecer la existencia de un Derecho Procesal de Familiar basado en el Principio de Integración de la Norma.
- 3.2.5.** Establecer la naturaleza y características de la prueba escrita en el proceso peruano y sus limitaciones.
- 3.2.6.** Establecer una propuesta modificatoria del Artículo 326, del Código Civil, superando las limitaciones probatorias de las Uniones de Hecho en el Perú.

4. Marco Teórico

4.1. Unión de Hecho.-

4.1.1. Antecedentes Históricos:

El concubinato presenta un origen muy remoto. Fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi, que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el jus gentium, y alcanzó su mayor difusión a fines de la República. Entre los germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, pero fue sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, y los hijos mantenían la misma condición de ella, sin heredar a este. El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del Cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento. En los fueros y en las partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio, siempre y cuando no tuviera impedimentos. Posteriormente, en el llamado Concilio de Trento, se prohibió sancionar a los concubinos. En el Derecho moderno, el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida; pese a ello,

existen códigos que lo ignoran, tales como el Código Germano y el Código Napoleónico (en Francia), donde se considera el concubinato un “acto inmoral” que atenta contra las buenas costumbres; sin embargo, hay países que sin dejar de garantizar plenamente el matrimonio (la institución familiar por excelencia) no han podido dejar de legislar sobre el concubinato y atribuirle determinados efectos, bajo ciertas condiciones, puesto que es una realidad que el Derecho no puede ignorar. Tal es el caso de países como Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc. (Clotilde Cristina Vigil Curo.2014).

4.1.2. Acepciones de la unión de hecho:

Según el maestro Cornejo Chávez, el concubinato debe ser definido desde dos dimensiones, la primera en sentido amplio, por lo que dos personas libres (solteros) o atadas se unen en una relación que exige un carácter de permanencia y/o habitualidad. No puede considerarse como concubinato a la unión esporádica, es decir, aquella unión sexual casual entre un varón y una mujer, y tampoco puede considerarse concubinato al libre comercio carnal (Javier Calderón Beltrán.2009). En sentido restringido, el concubinato es la convivencia habitual, continua y permanente, desenvuelta en un ámbito de fidelidad y sin impedimentos de transformarse en un futuro en una unión de derecho o unión matrimonial. La unión de hecho es una comunidad basada en afectos, emociones, fidelidad y asistencia mutua; es una

relación de afectividad que cumple las funciones educativas, socializadoras, moralizadoras y de sustento y soporte, como se da en toda familia. Quienes son parte de esa familia concubinaria no diferencian ni esperan que el grupo familiar se comporte de modo diverso a la familia matrimonial. La unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como “familia paramatrimonial” o “familia de hecho”. El término familia no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, trasmite un patrimonio de valores y emociones, sensaciones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual alegrada por la presencia de los hijos. Sin embargo, creo que también en aquella calificación de familia “de hecho” se puede advertir cierto giro oculto que, de una u otra manera, pretende acuñar que no es una familia de “derecho”, es decir, una unión matrimonial (Yuri Vega Mere.2010). El concubinato, denominado también amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a estos, es decir, llevar una vida en común, tener hijos. Sin embargo, en la doctrina se abre cada vez más el camino en lo que se refiere a la necesidad de regular esa clase de relaciones, en primer término porque parece cruel e injusto privar de todo derecho a la pareja que ha mantenido su unión a veces durante toda su vida y en la que la mujer ha contribuido al cuidado del hogar y a su sostenimiento igual que una

esposa; en segundo lugar, porque el concubino, a diferencia del esposo, se libera de toda responsabilidad frente a la mujer, que es la parte más débil en este tipo de relación. Para Augusto César Belluscio son la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio las que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima (Erickson Aldo Costa Carhuavilca.2014). Como se desprende del acápite anterior, cada autor hace énfasis en algún aspecto específico del fenómeno, siendo para unos lo más importante las relaciones sexuales, mientras que otros enfatizan en la ausencia del vínculo jurídico como lo esencial, y otros por su parte ponen énfasis en la temporalidad de la unión. En realidad, no existe contradicción entre las definiciones dadas; lo que ocurre es que o bien pecan por incompletas o son definiciones parciales que enfocan solo una de las facetas del problema en estudio, según se dé mayor trascendencia a uno de sus elementos frente a los demás, sin enfocar la noción integral que se debe tener del concubinato.

Las definiciones propiamente dichas se hallan contenidas en el artículo 5º, de la Constitución Política del Perú del año 1993, que a la letra dice: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al

régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Nelson Reyes Ríos.1987). Se puede apreciar las características más saltantes del concubinato a partir de la siguiente definición que hace el artículo 326 del Código Civil de 1984: unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. El concubinato origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedades de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Esto supone que de no darse alguno de los presupuestos legales para la unión concubinaria perfecta, no hay concubinato amparable.

4.1.3. Concepto de Unión de Hecho:

El concepto del termino CONCUBINATO o también denominado UNION DE HECHO, al respecto el Jurista Javier Peralta Andía, citando a Nelson Reyes Ríos, establece que el termino se deriva del latín CONCUBINATURS, específicamente del verbo infinito concubere, que literalmente significa “dormir juntos”, o “comunidad de lecho”.

Se trata de una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer, para mantener relaciones sexuales estables; el mismo autor conceptúa el concubinato, como la “unión de un varón

y una mujer, que sin estar casados, sostienen una convivencia marital, sea que tengan o no impedimentos legales”.

Para Yuri Vega, cuando la calificación de la unión viene dada por una fórmula lingüística que alude a la familia, ya sea como “familia para matrimonial” o “familia de hecho”, el término “familia” no solo aproxima el fenómeno a la familia fundada en el matrimonio, sino que, además, transmite un patrimonio de valores y emociones que componen un cuadro de referencias importantes: la convivencia de dos personas de sexo diferente, fundada en la comunión material y espiritual, alegrada por la presencia de los hijos. Agrega que se recurre a expresiones como “concubinato”, “convivencia adulterina”, “convivencia extramatrimonial”, “convivencia fuera del matrimonio”, “matrimonio de hecho”, para hacer notar que no se ajusta a la familia matrimonial y que, por ende, se trata de un hecho que se encuentra fuera del orden social, fuera del derecho, al estrellarse con los valores por todos reconocidos: es lo ilícito, lo anormal, lo reprobable. Para el jurista peruano César Fernández Arce, el concubinato se puede definir como un matrimonio al que le falta la correspondiente inscripción en los Registros del Estado Civil. Para el ordenamiento legal peruano, la unión de hecho es aquella que ha cumplido con los requisitos legales del artículo 326 del Código Civil de 1984 como: –Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer. –Fines y deberes semejantes al matrimonio (hacer vida en

común, fidelidad y asistencia recíproca). –Libre de impedimento matrimonial. –Por lo menos dos años continuos de convivencia. Si la unión de hecho cumple con los requisitos legales, se puede pedir su declaración judicial y, posteriormente, el reconocimiento de una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Se prueba que existe una unión de hecho mediante la posesión constante de estado, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. El miembro de una unión de hecho abandonado por decisión unilateral de su conviviente puede solicitar judicialmente: una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión alimenticia; y aquel que no cumple con los requisitos legales tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

4.1.4. Características:

a) Unión Marital de Hecho.-

El concubinato es un estado de aparente unión matrimonial, ya que dos personas de diferentes sexos viven juntos.

Al respecto, Alex Placido Vicachagua indica que si los convivientes carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero que no ostentan el título de estado de casados.

b) Estabilidad y Permanencia.-

El estado conyugal se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer. Luego, no es unión concubina aquella que carece de estabilidad y permanencia, a ellas que se ha venido a llamar uniones libres, ocasionales o circunstanciales.

c) Singularidad y Publicidad.-

La situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única monogamia y estable. Al respecto Farsi Rospigliosi agrega que "En virtud de la singularidad surge el deber natural de fidelidad que no observarse podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido.

Sobre este punto el profesor Farsi es de la posición que de no considerar como uniones estables propias a uniones poligamicas en las que dicho sea de paso, su grado de estabilidad y permanencia sería difícil de probanza.

La publicidad, en cambio, es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relaciones de ese estado conyugal aparente.

4.1.5. Regulación Jurídica :

El Código Civil Peruano, en el artículo 326, conceptúa a la unión de hecho como aquella que voluntariamente es

realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, y a condición de que dicha unión haya durado por lo menos 2 años continuos.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Uno de los miembros de la unión –según sea el caso– puede solicitar una indemnización o una pensión de alimentos e incluso puede demandar ante el juez la acción de enriquecimiento indebido. La flamante ley creada por el Congreso permite recordar el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que declara que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La Ley N° 30007, que se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano en la última semana, establece que las uniones de hecho que reúnan las condiciones de ley producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, en los términos en que se aplicarían al cónyuge. Se les ha considerado, por la ley, dentro de la clasificación de herederos forzosos, luego del cónyuge, y están en el orden sucesorio, que contempla el artículo 816 del Código Civil. Debe tenerse presente que las uniones de

hecho que no hayan sido inscritas en el registro personal, su derecho puede ser invocado ante el juez y probar que la unión existió, y con ello ser reconocido en todos las prerrogativas actuales y sucesorias que establece el instrumento legal referido.

4.1.6. Naturaleza Jurídica:

PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución Política del Perú, son los siguientes (BOSSERT, Gustavo A., 2003):

a) El Principio de Protección de la Familia: sin contener una definición de la familia, pero señalando su concepción esencial y la base en que se apoya, en el artículo 4 de la Constitución Política de nuestro País se precisa que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho.

b) El Principio De Amparo De Las Uniones De Hecho: este principio sustenta de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil se señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.

b.1. Tesis de la Apariencia al Estado Matrimonial:

El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9 de la Constitución Política del Perú de 1979 y contemplado actualmente en el artículo 5 de la Constitución de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos, personales y patrimoniales, reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también en el artículo 326 del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”. Se comprueba, por tanto, que no hemos adoptado en el Perú la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad.

Con ello, no se aprueba ni fomenta la unión de hecho; pero, tampoco, se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a dicha institución, sin desconocer que el estado promueve el matrimonio como su base de constitución, pero dejando a los sujetos, por tener libertad, la decisión de optar por cualquiera de las uniones, legal o de hecho.

Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

b.2. El Estado Aparente de Familia Frente a Terceros:

El estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada. Los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o bien por la ausencia de tales vínculos.

Se trata de un emplazamiento basado en la existencia del título de estado. Puede, sin embargo, existir el vínculo jurídico familiar biológico, que no ha sido elevado a categoría jurídica; es decir, no se ha constituido el título respectivo, por lo cual se carece del emplazamiento que resulta oponible. Para resolver esa situación y lograr la concordancia entre el vínculo biológico y el vínculo familiar, se dispone de las acciones de estado.

Pero a diferencia del estado de familia al que se ha aludido, es posible advertir la existencia de un estado aparente de familia; el caso en que la posesión de un estado determinado de familia, que se da en los hechos, no descansa un vínculo biológico real, ni en la previa celebración del matrimonio. En este último supuesto se incluye el caso del concubinato.

La significación jurídica de la apariencia de estado matrimonial que el concubinato implica, es una manifestación específica de la trascendencia que se reconoce, en ciertas circunstancias y sobre determinados presupuestos, al derecho aparente.

Más allá de la validez de un acto, en razón de la presencia de los elementos que deben integrarlo, se encuentra un campo en el que los actos de los hombres pueden alcanzar validez jurídica, aun no habiendo reunido dichos elementos, en virtud de la apariencia que presentan, y que llevan a suponer, en términos de buena fe, que los elementos y requisitos indispensables al acto se hallaban reunidos. De ese modo se desarrolla la noción de derecho aparente.

Fueron los glosadores quienes formularon la máxima de que “el error común hace derecho” (error communis facit ius), afirmando que la habían hallado en el Digesto, Libro 1, Título 14, Ley 3.

De ese modo, tras una larga evolución, se ha perfilado esta teoría de la apariencia, en virtud de la cual, cuando existe de buena fe la creencia en la existencia de un derecho o una situación jurídica, se reconocen efectos como si ese derecho existiera, o fuera cierta la situación jurídica aparente.

La apariencia implica un error que debe haber sido común. Desde luego, no cabe exigir que todo el mundo se hubiera engañado efectivamente, basta con que cada cual se hubiera podido engañar, siendo imposible o en todo caso muy difícil, no engañarse, dada la situación de hecho, tal como lo menciona el autor **Rosso** en su Reporte “ Apuntes acerca de la apariencia Jurídica “, Revista Jurídica de San Isidro” N° 15.

De manera que aplicando estas nociones generales concernientes al derecho aparente al tema concreto, mientras sea notoria y estable, provoca una apariencia de estado matrimonial que implica en sí misma un valor jurídico, incidirá, en ciertos aspectos sobre los negociaciones de los concubinos con los terceros, acarreando efectos similares a los que provocaría la existencia de la situación jurídica del matrimonio, de la que sólo hay apariencia.

El Estado mediante el Principio de Promoción del Matrimonio a diferencia de lo dispuesto por la Constitución de 1979 que sentaba el principio de protección del matrimonio, por lo que se sostenía que la familia que se protegía era la de base matrimonial, la Constitución actual, ha precisado, en el segundo párrafo del artículo 4, que el principio es de *promoción* del matrimonio; lo cual confirma lo indicado respecto a que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

4.1.7. Efectos:

a) Efectos respecto a los propios convivientes: las cuestiones a debatir judicialmente suelen limitarse a tres de índole principalmente patrimonial:

- La liquidación del patrimonio generado durante la convivencia.
- El derecho a eventual pensión o indemnización como consecuencia de la ruptura.
- El uso de la vivienda donde se ha convivido.

b) Efectos respecto de los hijos comunes:

- Régimen de guarda y custodia.
- Régimen de visitas.
- Pensiones por alimentos.

4.1.8. Clasificación de la Unión de Hecho.-

a) Concubinato propio:

El artículo 326 prescribe que: “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”.

b) Concubinato impropio:

El artículo 402, inciso 3, del Código Civil prescribe que hay concubinato cuando un varón

y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. Vásquez sostiene que el primero tiene los efectos jurídicos de una sociedad de bienes; y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido. Para Peralta Andía, el concubinato es una unión de hecho caracterizada por una vida en común que presenta caracteres de estabilidad y continuidad entre personas de diferente sexo y que viven en pareja. Comenta que el actual Código Civil de 1984 no discrimina los conceptos de concubinato y unión de hecho, sino al contrario, los equiparara como semejantes y los regula en los artículos 326 y 402 inciso 3º en sus dos especies: propio e impropio . Consideramos que, actualmente, tanto el empleo del término concubinato como su clasificación en propio e impropio van perdiendo vigencia en el léxico legal del Derecho Comparado. Nos parece más adecuado el empleo del término unión de hecho y su clasificación por la existencia o no de impedimentos.

El ordenamiento legal peruano ha establecido dos tipos de uniones de hecho: la unión de hecho que cumple con los requisitos legales para ser reconocida judicialmente y la unión de hecho que carece de dichos requisitos. Carlos Martínez de Aguirre, en cuanto a la tipología de las uniones hecho, distingue, por su diferente relevancia jurídica, entre quienes no se casan

porque no quieren, ya sea por razones ideológicas, económicas, jurídicas, sociales, etc., y quienes no se casan porque jurídicamente no pueden debido a que el Derecho se lo impide (personas casadas que no han disuelto el vínculo del matrimonio anterior). Esta distinción es relevante a la hora de determinar cuál es el tratamiento jurídico más adecuado de las uniones no matrimoniales.

4.1.9. Extinción de la unión de hecho:

Se rige bajo el principio de libre ruptura. La unión de hecho termina por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de ellos. También termina en supuestos en los que la convivencia resulta imposible de sostener, como son los casos de muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia. Se tiene como causas para la extinción de la unión de hecho los siguientes supuestos: • Por muerte (declaración de muerte presunta) de uno de los convivientes o de ambos. Producido el fallecimiento de uno de los convivientes o su declaración de muerte presunta o en el supuesto de que ambos fallezcan, se producirá la extinción de la unión de hecho. • Por decisión unilateral. Uno de los concubinos puede tomar la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, en cuyo caso, y sin necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo, la unión de hecho termina. • Por mutuo

acuerdo. Se produce cuando ambos concubinos toman el acuerdo de ponerle fin a la unión con vivencial.

4.2. Teoría de la Prueba:

En una prueba no debe haber simulación, dolo, fraude, violencia. La prueba debe ser natural y lícita, espontánea, no prefabricada, conforme al artículo 429º y el 374º del Código Procesal Civil.

Entonces, el derecho a probar es un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; d) el derecho a impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

La finalidad de los medios probatorios, tienen en este caso acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188 Código Procesal Civil).

La etapa pertinente para su ofrecimiento es la etapa postulatoria, en ella el demandante podrá ofrecer los medios probatorios que estime sustenten su pretensión, los que deberá acompañar a su escrito de demanda, mientras que lo propio podrá hacer el emplazado en su contestación, contando las partes con la posibilidad de cuestionar los ofrecidos por su contrarios (artículo 189 Código Procesal Civil).

- Pertinencia e Improcedencia:

Tratándose de un derecho que se materializa dentro de un proceso, este se encuentra delimitado por una serie de principios que limitan su contenido entre los que pueden mencionarse, los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, y siendo el objetivo del proceso llegar a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor probatorio. (Código Procesal Civil, Artículo 190).

- Legalidad:

Se puede adquirir certeza acerca de un hecho litigioso por cualquier medio de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en medios documentales, medios de información, medios de declaración, medios por investigación; por último, si bien los indicios pueden constituir elementos que pueden integrarse como pruebas, requieren una operación lógica que no es un medio de prueba, sino que lleva a la presunción (Código Procesal Civil. Artículo 191).

- Medios Probatorios Típicos: (Código Procesal Civil, Artículo 192).

La declaración de parte;

La declaración de testigos;

Los documentos;

La pericia; y

La Inspección Judicial.

- Medios probatorios Atípicos:

Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192^o y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y

apreciaran por analogía con los medios típicos con arreglo a lo que el juez disponga (Código Procesal Civil, Artículo 193).

Pruebas de Oficio:

Se regula la facultad de oficio del juzgador para incorporar medios probatorios, sin embargo, esta atribución exige que la existencia de insuficiencia probatoria para producir la convicción al juzgador, por lo que este recurre a nuevos medios probatorios, todo con el fin de resolver el conflicto de intereses; lo que significa que el juez ejerce dicha facultad cuando observa diligencia probatoria en las partes, de tal modo que no puede sustituirse a una de las partes en su carga probatoria, ni subsanar la negligencia probatoria de otra (Código Procesal Civil, Artículo 194).

- Carga de la Prueba:

Es garantía del derecho que todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía (Código Procesal Civil, Artículo 196).

- Valoración de la Prueba:

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que solo teniendo una visión general de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso (Código Procesal Civil, Artículo 197).

- Declaración de Parte:

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial (Código Procesal Civil, Artículo 213 al 221).

- Declaración de Testigos:

Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estando legitimados para adquirir tal carácter o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos (Código Procesal Civil, Artículo 222 y 232).

- Documentos:

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible a representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (Código Procesal Civil, Artículo 233 al 261).

- Pericia:

Es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la

interpretación y apreciación de los mismo, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello requieran esos conocimientos (Código Procesal Civil, Artículo 262 al 271).

Inspección Judicial:

En la inspección judicial el Juez debe apreciar personalmente los hechos. Ello constituye un ejemplo típico de prueba directa. A través de la percepción común del juez, este recoge las observaciones directamente por sus propios sentidos, sobre las cosas y personas que son objeto de la Litis. La percepción común del Juez recae sobre un instrumento que suministra un dato inmediatamente revelador del hecho mismo que se intenta probar y no sobre instrumentos que proporcionan prueba en forma mediata (Código Procesal Civil, Artículo 272 al 274).

4.2.1. Prueba del concubinato:

La prueba del concubinato lo constituye la posesión del estado de concubinos o convivientes, a partir de la fecha más o menos aproximada, la misma que deberá ser probada con arreglo a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestro Código Procesal Civil, siempre que exista un principio de prueba escrita, precisamente este último punto es lo que genera dificultad para muchos de los concubinos.

A la luz del Exp. 4253-98[32] de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 16 de Julio de 1999 se declara que "para acreditar la posesión constante de estado a efectos de determinar si existe sociedad de hecho, resulta insuficiente presentar solo pruebas testimoniales, pues se requiere del principio de prueba escrita. Resultando insuficiente la

presentación de la partida de nacimiento y el certificado de defunción por razón de temporalidad.

Para Alex Placido, resulta excesiva la exigencia de la prueba escrita a efectos de constatar si hubo unión de hecho, si se considera la dificultad de contar con documentos escritos respecto de una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. La prueba testimonial es la que debería asumir mayor relevancia en estos asuntos, por lo cual debería eliminarse el requerimiento de la prueba escrita.

Un tema que suscita cierta incertidumbre es el de la prueba del concubinato.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 326º, la posesión constante de estado (de convivientes) a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Cornejo Chávez, menciona que la fórmula adoptada por el Código, aunque de alguna manera es posible que haya tenido en cuenta los intereses de terceros, resulta obligando a los concubinos, en todo caso y para todos los efectos, a probar dentro de un juicio su condición de tales. Pero la ley exige un principio de prueba escrita.

La necesidad de un principio de prueba escrita resulta, como bien ha dicho el Dr. Placido el principio de prueba escrita resulta excesivo y hasta contrario al hecho mismo de la posesión de estado; debido a que, como precisa este autor, la posesión constante es una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias del comportamiento que revelan su existencia, siendo que la

prueba testimonial la que asume mayor relevancia (PLACIDO, Alex. Lima 2002).

Los efectos de la sentencia que reconoce al concubinato deben ser retroactivos a fin de cautelar de manera adecuada los derechos de los concubinos durante el plazo que han vivido juntos y han adquirido bienes. No pueden regir únicamente para el futuro deben ser necesariamente retroactivos.

4.3. Principio de Integración:

El hombre de derecho, debe apoyarse en categorías o conceptos básicos para desarrollar su investigación, para hacerla verosímil; sin embargo, debe ser necesario que sea consciente que la construcción se elabora sobre bases precarias (RIOJA, Alexander. 2015).

Estos principios generales del derecho pueden ser extra legales, pero en ningún caso son extrajurídicos. Siendo así, se trata de fenómenos jurídicos que tienen como funciones crear, interpretar e integrar el sistema jurídico.

Según el principio de integración de la norma procesal, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Procesal Civil se deberá recurrir a los principios generales del

derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce a una comunidad con paz social.

Además regula, que el juez no va a ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil Francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico- jurídicos que debe tener el juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre estos.

Este principio está vinculado a los artículos:

- a) Constitución Política del Perú 1993: Principios y derechos de la función jurisdiccional

Artículo 139 INCISO 8.- el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. El juez está obligado a administrar justicia por ser función del así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez

no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho. Esta última son aquellas normas comunes a todos hombres quienes pueden completar mediante la legislación. Los principios generales del derecho no son otra cosa que la noción recta de la equidad y la justicia. La doctrina es más unánime en establecer que los principios generales del derecho son aquellos conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

Código Civil:

Artículo VII: el principio del “iura novit curia”

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica permanente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Artículo VIII: obligación de suplir los defectos o deficiencias de la ley.

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Código Procesal Civil:

Artículo 50: deberes de los jueces en el proceso.

Inc.4.- decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicaran los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.

4.4. Sentencia de Vista N° 007-2014-SEC.

Antecedentes y Sentencia en Primera Instancia:

Doña Nely Mercedes Cristobal Azañero demanda a la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez, que se declare la existencia de la unión de hecho que mantuvo con éste último, desde el año 1992 hasta el 28 de junio de 2006, fecha en que falleció. Señala que ella era soltera y su conviviente viudo, que su convivencia fue publica y continua.

De la sucesión de don Segundo Samuel Pajares Sánchez comparecieron al proceso doña Elvesy Francisca Castañeda Noriega de Muñoz, quien contestó la demanda pidiendo que se declare infundada; los sucesores Esmilda Teresita Saucedo Mendo y María Estaurófila Castañeda Noriega fueron representados por curador procesal; Jaime Humberto Saucedo Mendo y Rosario Concepción Saucedo Mendo y Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimarachi, fueron Declarados rebeldes.

El Juez del Segundo Juzgado de familia de Cajamarca declaró infundada la demanda porque considera que los documentos presentados con la demanda como declaraciones juradas de vecinos del lugar, certificaciones, constancia de bautismo y copia de la declaración jurada de autovalúo y las declaraciones testimoniales recibidas en audiencia, no acredita en forma suficiente que entre el recurrente y el fallecido haya existido una convivencia propia, es decir, una unión de hecho estable con fines similares al matrimonio, por más de dos años.

Asimismo, la sentencia señala que la prueba documental y testifical actuada solo acreditaría la unión de hecho de las partes en un domicilio común, lo cual no es suficiente, porque la Constitución y el Código Civil no amparan la simple unión de hecho o convivencia, sino la unión estable en el tiempo por lo menos de dos años continuos. Por otro lado, por las edades que tenían la demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez al momento del inicio de la convivencia (79 y 44 años) no habría podido ser la procreación, a pesar de que se puede declarar una convivencia por el solo propósito de compartir la cama, la mesa y la habitación; es decir, compartir la vida juntos; y que en el caso no existe prueba documental que acredite tal finalidad de la unión de hecho. Es decir, que el Juez sostiene que estando acreditado que vivían juntos no se ha probado en forma suficiente que dicha cohabitación, se haya realizado con fines semejantes al matrimonio.

a) Fundamentos de la Sala Civil de Cajamarca:

La Sala Civil de Cajamarca al revisar la sentencia de primera instancia verifica que la impugnación trata de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, razón por la cual hace un análisis exhaustivo de los mismos.

En las fotografías (folios 7 y 8) se parecía a la demandante y a don segundo Pajares departiendo amigablemente con otras personas en la tienda que ambos conducían, así como en reuniones amicales, en presencia de terceras personas, en el folio 8 se parecía

juntos encabezando la mesa, abrazados alegremente en un sofá; documentos que no han sido cuestionados, al contrario la demandada Castañeda de Muñoz, se ha limitado a explicar que la demandante solamente estaba al cuidado de su causante, actividad por la cual recibía un reconocimiento, declaración que no se condice con los documentos mencionados.

La constancia de bautismo evidencia que don Segundo Samuel Pajares Sánchez y la demandante bautizaron a un menor de edad en Chimbote, por lo que debe tenerse por supuesto que ambos viajaron juntos a una ciudad distinta de la que era su residencia habitual, que evidencia la relación existente entre ambos, que compartían además del domicilio otras actividades de su vida privada y familiar.

La demandada no cuestiona que la demandante haya compartido el mismo domicilio, al contrario lo ha corroborado, al señalar que lo hizo durante los últimos 4 años de vida mencionados por lo que dicho extremo está acreditado. Que lo dicho por la demandada que la actora fue solamente la persona encargada de cuidado de un adulto mayor no guarda congruencia con lo referido que el causante no contaba con ingresos suficientes para su subsistencia, entre otros.

Las declaraciones testimoniales en audiencia de actuación de pruebas, corroboran que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia propia la que se

desarrolló en el domicilio del Jr. Bolívar 270 del distrito de Jesús.

En cuanto a la no mención del “estado civil” de conviviente don Segundo Samuel Pajares Sánchez en la formalización de la escritura pública de compra, expuesta por la demandada, la sala sostiene que dicha condición no se reconoce como un estado civil, por lo que incluso en la declaración jurada notarial no hace alusión alguna a su estado civil, aun cuando ambos documentos fueron extendidos cuando el causante ya había enviudado, por lo que tal omisión no puede acreditar que no haya existido la convivencia que es materia de la demanda.

La Sala Civil considera que de las pruebas analizadas se evidencia que si hubo entre el demandante y don Segundo Samuel Pajares Sánchez una convivencia propia, capaz de originar una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, toda vez que tuvo finalidades semejantes al matrimonio, fue continua, pública, libre de impedimento matrimonial y se prolongó por más de dos años.

b) Análisis de la Sentencia:

Del análisis de la sentencia podemos determinar plenamente, que fue factor decisivo el que tanto la accionante como el cujus, a pesar de existir instrumentales como la constancia de bautismo, copias de la declaración jurada de autovaluo y las declaraciones testimoniales de las personas que han estado en relación

de la vida social que llevaban, estas no fueron tomadas en cuenta en primera instancia, es decir, el juez no valoro las pruebas de forma fehaciente, y con el razonamiento debido.

Debemos precisar que la sentencia del Juez Civil, señala que la prueba documental y testifical actuada, solo acreditaría la unión de hecho de las partes en un domicilio en común, lo que para el Juez de la causa no es suficiente, porque no llena los requisitos esenciales de la unión de hecho.

Lo que requeriría el juez es una prueba contundente que acredite compartir la vida juntos, esta prueba según criterio del juzgador no se ha probado en forma suficiente que dicha cohabitación se haya realizado con fines semejantes al matrimonio.

Elevados los de la materia a la Sala Civil Superior, esta con mayor criterio analiza las pruebas presentadas por la accionante, pero también lo sostenido por la parte demandada, quien asevera que el motivo y razón por la cual permanecía la accionante al lado del cujus, era que ella lo asistía prestándole atención en razón de su edad, ya que él tenía 79 años y ella 44 años, es decir, lo que trata de establecer la parte demandada es que la accionante cuidaba de el, prestándole atención propias para su edad.

La Sala Civil establece que las fotografías presentadas como parte de la prueba llegan al convencimiento de que

en las reuniones amicales, departían ambos amigablemente con otras personas; además de la apreciación de la fotografía abrazados alegremente sobre un sofá y juntos encabezando la mesa; lo que nos lleva al convencimiento según la Sala Civil, de que entre ambos existía algo más que una simple atención de la parte demandante con el conviviente fallecido.

La demandada al sostener que la demandante estaba solo al cuidado de su conviviente, por la cual recibía un reconocimiento, queda desvirtuado al haberse acreditado que ambos viajaron para un bautismo a la ciudad de Chimbote, ciudad distinta de la que era su residencia habitual, todo ello evidencia, según la sala Civil, que si existió la relación existente entre ambos.

Tampoco la demanda, no se ha desvirtuado que tanto la accionante como su conviviente fallecido haya compartido el mismo domicilio, al contrario ha testificado que lo hizo durante 4 años, por lo que dicho extremo queda acreditado.

Las declaraciones testimoniales acreditan de un modo irrefutable que entre la demandante y el fallecido existió una convivencia propia la que se desarrolló en un domicilio fijado por ambos en forma permanente y continua, lo cual llena los requisitos de unión de hecho que exige la ley.

De todo lo expuesto la Sala Civil llega al convencimiento que si llena los requisitos de una convivencia propia,

capaz de originar una sociedad de bienes que se ajusta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto lo fuere aplicable.

Ante todas estas razones la Sala Civil revoca la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, y reformándola la declara fundada, la razón es que existió una convivencia propia entre la demandante y el fallecido que tuvo vigencia desde el 24 de Noviembre del 2001 hasta el 28 de Junio de 2006.

Del comentario de la presente sentencia, es conveniente que el juez convalide las pruebas ofrecidas con los tres fundamentos esenciales del derecho que son: razón, justicia y equidad. Con el fin de que no se deniegue arbitrariamente el derecho de la parte demandante y que nos obliga a recurrir a la Instancia Superior en vía de un mejor derecho.

CAPÍTULO II

Materiales y

Procedimientos

2. Métodos y Materiales

2.1. Metodología

2.2. Tipo de Investigación

2.2.1. POR SU PROFUNDIDAD – DESCRIPTIVA EXPLICATIVA

La presente investigación por su profundidad tiene carácter descriptivo, en tanto se orienta a observar y describir los efectos y consecuencias jurídicas que se generan las diversas posiciones existentes en torno a la prescripción adquisitiva de dominio.

Es de naturaleza explicativa, por cuanto nos proponemos exponer las razones y fundamentos por las que consideramos que es posible unificar los criterios que permitan determinar los alcances de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.2. POR SU FINALIDAD – APLICADA

Esta investigación resulta ser aplicada, por cuanto propone eficazmente una solución específica para una determinada problemática, en este caso sobre las garantías reales que el propietario registral haya realizado de mala fe.

2.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. MÉTODOS LÓGICOS

2.3.1.1. MÉTODO INDUCTIVO

Este método se caracteriza por sus inferencias van de lo particular a lo general, o de los hechos a la teoría. También puede decirse que es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. En

nuestro caso será utilizado tanto en la recolección de información, así como en la elaboración del marco teórico al establecerse los fundamentos facticos y jurídicos desde lo particular a lo general.

2.3.1.2. MÉTODO DEDUCTIVO

Al contrario de lo anterior, el método deductivo va de lo general a lo particular, y se obtiene el juicio de una sola premisa, es decir que se llega a una conclusión directa sin intermediarios. El método deductivo lo aplicaremos a nuestro trabajo con la finalidad de llegar a un criterio que permita determinar cuáles son los efectos por los cuales el propietario registral grava el bien con una garantía real para evitar que el poseedor sea declarado propietario.

2.3.1.3. MÉTODO ESTADÍSTICO

El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de la investigación. Este método será empleado específicamente para establecer tanto el tamaño de la población y muestra.

2.3.2. MÉTODOS JURÍDICOS

2.3.2.1. MÉTODO DOCTRINARIO

Utilizado para seleccionar información con las bases doctrinarias, extrayendo las distintas posturas sobre el tema a investigar tanto de autores nacionales como internacionales. La información obtenida de diversas fuentes servirá para la elaboración de nuestro marco teórico.

2.3.2.2. MÉTODO EXEGÉTICO

Por el cual hacemos una paráfrasis directa del texto, es decir extraemos el significado de un texto dado, a efectos de explicar la naturaleza de las normas y que permita ampliar los fundamentos para el desarrollo de nuestro proyecto.

2.3.2.3. MÉTODO INTERPRETATIVO

Empleado esencialmente para lograr procesar la información, delimitar conceptos y obtener soluciones, de acuerdo a lo planteado en los objetivos generalas y específicos.

2.3.2.4. MÉTODO COMPARATIVO

Este método se refiere al análisis comparativo a nivel de la normativa y doctrina de diferentes países, comparar los casos en que están simultáneamente presentes o ausentes y buscar si las variaciones que se presentan en estas diferentes combinaciones de circunstancias prueban que una depende del otro.

2.3.3. MATERIAL

2.3.3.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.3.3.1.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL

Técnica aplicada a los diversos materiales que tuvimos acceso sobre la problemática generada al respecto. El instrumento empleado en dicha técnica fue las guías de observación.

2.3.3.1.2. FOTOCOPIADO

Técnica que mediante el instrumento fotocopiado, nos permitió utilizar el avance de la tecnología para contar

con reproducciones de los libros y revistas que me sirvieron de soporte bibliográfico en el desarrollo del tema y procedimientos de la información relacionada a ello, analizarlas una y otra vez hasta poder entenderlas y comprenderlas en su verdadera dimensión. El instrumento empleado en esta técnica fueron las fotocopias.

2.3.4. METODOS DE ANALISIS DE DATOS

2.3.4.1. INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información obtenida de diversas fuentes ha sido sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos han permitido fundamentar nuestra hipótesis, así como para elaborar nuestro marco teórico.

2.3.4.2. TABULACIÓN DE INFORMACIÓN

La elaboración de un pequeño esquema, lo cual se ha realizado con el objeto de un mayor entendimiento del tema, lo cual podemos observar diversas situaciones que se presentan.

2.3.4.3. ARRIBO DE LAS CONCLUSIONES

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procedió a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

2.3.5. INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS

2.3.5.1. INSTRUMENTOS

2.3.5.1.1. GUÍA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

Este instrumento contiene la estructuración que se hace del análisis de contenido o trabajo y sirve para tomar la información o conocimiento que constituyen materia de las unidades que van a ser estudiadas, con indicación de los referentes que interesan a la investigación. En nuestro caso, se elabora una guía o plan de análisis de contenido para tomar la información de la muestra.

2.3.5.1.2. FICHAS DE INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA:

Se usarán fichas bibliográficas para revistas las Fuentes (libros, revistas, textos, etc.) y las fichas textuales de resumen para almacenar los conceptos doctrinarios y aspectos esenciales de las instituciones jurídicas vinculadas al tema, ya sea mediante la cita textual o mediante un resumen de las ideas básicas cuidando hacer un uso adecuado de ellas.

2.3.5.2. PROCEDIMIENTOS

2.3.5.2.1. MÉTODO ANALÍTICO

Este método se apoya en que para conocer un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, pues al término “análisis” tiene una raíz griega que significa “descomposición”. En nuestro trabajo será fundamental para la dispersión de nuestro marco

teórico, así como determinar las conclusiones que nos permitan fundamentar nuestro proyecto de investigación.

2.3.5.2.2. MÉTODO SINTÉTICO

Este método consiste en la reunión de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, especialmente al momento de trabajar los componentes de la hipótesis. Este método será empleado fundamentalmente en el enunciado tentativo de la hipótesis, así como en las conclusiones y discusiones.

2.4. MATERIAL DE ESTUDIO:

2.4.1. POBLACION:

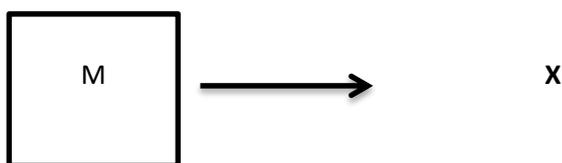
Normatividad, doctrina Y jurisprudencia con respecto al reconocimiento de la Unión de Hecho y a la aplicación del Principio de Integración de la norma.

2.4.2. MUESTRA :

La muestra está conformada por la casación, Sentencia de Vista Nº 007-2014-SEC que se han tenido en cuenta para poder llegar a realizar el proyecto de investigación.

2.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

:Por ser el presente trabajo del tipo teórico, se utilizará el diseño de una sola casilla, cuyo esquema es el siguiente:



M: legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho.

X: Aplicación del principio de integralidad en el reconocimiento de la Unión de Hecho.

CAPÍTULO III

Conclusiones y

Recomendaciones

CONCLUSIONES

1. Los concubinos son miembros de la familia unidos por el afecto, por lo cual les alcanza de manera individual y en conjunto el principio de protección integral de la familia prevista en la constitución política del estado, la cual no distingue su origen ni la condición de sus integrantes.
2. Las uniones de hecho parten del compromiso real de la formación de una verdadera comunidad de vida, cumpliendo finalidades exactas a las del matrimonio, desempeñando en ella los mismos roles y funciones que los cónyuges como pareja y padres de ser el caso.
3. La familia que la Constitución ordena proteger es la que nace tanto del matrimonio como de la Unión de Hecho, en este sentido, a la familia que nace de ambos institutos se les debe reconocer los efectos personales como patrimoniales que respondan al mandato de protección constitucional.
4. El no reconocimiento del concubinato como institución y la no regulación de todos sus efectos jurídicos, tanto patrimoniales como personales ha perjudicado a un gran número de familias que se encuentran en dicha situación.
5. Tanto en el matrimonio como en las Uniones de Hecho, los cónyuges y los concubinos son forjadores de su patrimonio, producto del esfuerzo que en común lograron; es ahí cuando se hace necesaria la protección del Estado mediante las normas que cautelen a estas uniones de hecho.
6. En cuanto a la exigencia de la prueba escrita en el reconocimiento de la unión de hecho, podemos concluir en que esta es exagerada ya que en muchos casos el concubino supérstite no cuenta con dichas pruebas documentales y por ellos se ve perjudicado.
7. Puede existir de parte del legislador temores o desconfianza, en caso de presentarse la prueba testimonial para el reconocimiento de la unión

de hecho, ya que en los últimos tiempos, ha perdido credibilidad. Pero el no puede condenar a los concubinos a documentar su relación para que sea admitida por el derecho.

RECOMENDACIONES

1. En la sentencia de vista N^o 007-2014-SEC, se establece que es factible acreditar la Unión de Hecho sin necesidad de la aplicación del principio de prueba escrita, superando así la exigencia probatoria del Código Civil.
2. Para el reconocimiento de la unión de hecho, debería de admitirse cualquiera de los medios de prueba que permite la ley, en la medida que los jueces lo consideren suficiente.
3. La creación de Registros Municipales, que permitan la acreditación inmediata y el reconocimiento a favor de esta unión de hecho, de los efectos reconocidos bajo el principio de protección de la familia.
4. La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos. En este sentido “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.
5. Se debe de tener una concepción amplia para admitir cualquier medio de prueba para acreditar la existencia de las uniones de hecho, a fin de acreditar los aportes en común, así; no se trata de probar la existencia de un contrato social si no de una comunidad de bienes e intereses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. Libros

- DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA N° 195 (2015). Lima.
- TORRES VASQUEZ, Aníbal.(2014). Lima. Código Civil. Tomo I, p.538,7ª ed., Idemsa.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex (2014). La Prueba de la existencia de la Unión de Hecho.
- Maestro en Derecho Constitucional y Gobernabilidad. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y de la Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo.
- Walter, GUTIERREZ CAMACHO. (Director General). Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte). Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima, 2007, Págs. 303 y 304.
- LANDA ARROYO, Cesar. El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Academia de la Magistratura. Colección de cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Lima, 2012. Pág. 67.
- GONZALES LAGIER, Daniel. Apuntes sobre prueba y argumentación jurídica. Materiales de estudio reproducidos por el Instituto Palestra para fines educativos. Lima, 2014. Pág. 3.
- Derecho de familia en el Código Civil. Segunda Edición. Reimpresión. Lima- 1996.
- DIAZ DE GUIJARRO. *El concubinato, como estado aparente de familia, ante las leyes de emergencia en materia de locación*. JA. Tomo III. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1951. pág. 165. y *El estado*

aparente de familia. JA. Tomo II. Buenos Aires – Argentina. Editorial Perrot. 1953. pág. 3.

- Cornejo Chávez, H. (1985). Derecho Familiar Peruano, Tomo I. Lima, Perú: Editorial Studium. Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Espinoza, Espinoza, J. (2002, julio). La necesaria parificación constitucional entre la unión de hecho y el matrimonio. Legal Express, (19).
- Fernández Arce, C. y Bustamante Oyague, E. (2000). La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. Derecho y Sociedad, 1.
- Fernández González, M. (2002, enero) Comentario a la Ley por la que se regulan las uniones de hecho en Valencia. Ley 1/2001, de 6 de abril (BOE de 10 de mayo de 2001). Actualidad Civil, (18).

b. Páginas Virtuales

- <http://www.monografias.com/trabajos63/union-hecho-constitucion-peru/union-hecho-constitucion-peru2.shtml#ixzz3iSrxDdXB>
- PLACIDO V. Alex. *El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho (efectos patrimoniales de la unión de hecho)* Artículo de 10 de abril, disponible en el blog: <http://blog.pucp.edu.pe/item/20346>.
- VEGA MERE, Yuri. *Comentando el artículo 5º de la Constitución Política de 1993 en la Constitución Comentada análisis artículo por artículo*. Tomo I, primera edición, Editorial Gaceta Jurídica, 2005.

<http://www.monografias.com/trabajos63/union-hecho-constitucion-peru/union-hecho-constitucion-peru2.shtml#ixzz3iSujHfKN>

- RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Principios Procesales y el Título Preliminar del Código ^Procesal Civil. [http // . Blog.pucp.edu.pe](http://.Blog.pucp.edu.pe)

- Clotilde Cristina Vigil Curo. “Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano”. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7 (2003), pp. 153 y 154. Asimismo, en Erickson Aldo Costa Carhuavilca. “El concubinato puede derivar derechos sucesorios”. Recuperado el 2 de enero de 2014 desde [http:// www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf)
- Javier Calderón Beltrán. “Uniones de hecho en el Perú”. Recuperado el 23 de octubre del 2009 desde [http:// escribiendoderecho.blogspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html](http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html)
- Yuri Vega Mere. “Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho”. Recuperado el 9 de enero del 2010 desde [http:// blog.pucp.edu.pe/item/246157](http://blog.pucp.edu.pe/item/246157)
- Erickson Aldo Costa Carhuavilca. “¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios?” Recuperado el 2 de enero de 2014 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2287/21.pdf>
- Nelson Reyes Ríos. “La familia no matrimonial en el Perú”. Revista de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, 1 (1987), p. 38.
- BOSSERT, Gustavo A. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Segunda reimpresión. 2003. págs. 48-50

ANEXOS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA ESPECIALIZADA CIVIL

Expediente : **00107-2008-0-0601-JR-FC-03 ()**

Procedencia : Segundo Juzgado de Familia de Cajamarca

Demandante : Nely Mercedes Cristóbal Azañero

Demandado : Sucesión de Segundo Manuel Pajares Sánchez

Materia : Declaración Judicial de Unión de Hecho

SENTENCIA DE VISTA N° 007-2014-SEC

Resolución N° 41

Cajamarca, quince de enero

del año dos mil catorce

I. VISTOS:

En audiencia pública conforme consta del folio 530, con la intervención de los señores jueces superiores **Alvarado Palacios, Flores Arrascue y Gutiérrez Valdiviezo.**

1.1 ASUNTO:

Apelación contra la sentencia de fecha 06 de febrero de 2013, que obra de folios 435-438, que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Nely Mercedes Cristóbal Azañero sobre Reconocimiento de Unión de Hecho.

ANTECEDENTES:

Con escrito de folios 16-19, subsanado a folios 25-26, Nely Mercedes Cristóbal Azañero, demanda que se declare la existencia de la unión de hecho que mantuvo con Segundo Samuel Pajares Sánchez, desde el año 1992 hasta el 28 de junio de 2006; emplazándose a la sucesión del referido Pajares Sánchez.

De los emplazados, válidamente comparecieron al proceso Elvesy Francisca Castañeda Noriega de Muñoz, quien contestó la demanda con su escrito de folios 72-77, pidiendo que se declare infundada; mientras que de los demás sucesores, Esmilda Teresita Saucedo Mendo y María Estaurófila Castañeda Noriega, fueron representadas por curador procesal; Jaime Humberto Saucedo Mendo y Rosario Concepción Saucedo Mendo y Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimachi, fueron declarados rebeldes.

Saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos¹ con intervención de las partes, admitidos y actuados los medios probatorios (acta de folios 372-376), presentados los alegatos finales, se emitió la sentencia que es materia de este pronunciamiento, la que fue impugnada por la parte demandante con escrito de folios 449-453, bajo los siguientes argumentos:

- i) Que no se ha valorado que las pruebas ofrecidas por su parte y actuadas en autos, las que no han sido cuestionadas por la parte demandada, acreditan los tres requisitos de una unión de hecho propia; sin embargo el juez, solo considera acreditada la convivencia, pero no el tiempo que ésta haya durado.
- ii) El hecho de que, al inicio de la convivencia, Segundo Manuel Pajares Sánchez haya tenido 79 años de edad, no es un

¹ A) Determinar si la demandante ha mantenido con Segundo Samuel Pajares Sánchez, una relación de convivencia, sin impedimento por más de dos años continuos. A) Determinar si la convivencia de la demandante Nely Mercedes Cristóbal Azañero y Segundo Samuel Pajares Sánchez, buscaba alcanzar finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio.

impedimento para el reconocimiento de la convivencia; por lo que, el séptimo fundamento de la apelada, son subjetivos y parcializados.

Por resolución número 36 de fecha 24 de abril del 2013 (folio 460) se concedió la apelación elevándose los autos a esta Sala Superior.

II. RAZONAMIENTO

1. Conforme al artículo 5° de la Constitución Política del Perú, la unión de hecho estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; desarrollando este concepto, el artículo 326° del Código Civil, señala que dicha unión debe ser además voluntaria y debe tener como finalidad cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; además requiere que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos. En ese sentido, la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito, cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, siendo que para acreditar la posesión constante de estado, es decir la calidad de concubinos, se requiere del principio de la prueba escrita.
2. En nuestra doctrina, partiendo de las premisas normativas antes citadas, se ha diferenciado entre un **concubinato propio**, cuando presenta todas las características previstas en la norma, esto es; a) *unión marital de hecho*, b) *estabilidad y permanencia*, c) *singularidad y publicidad* y d) *ausencia de impedimentos para contraer matrimonio*; del **concubinato impropio**, la que adolece de una o algunas de estas características².
3. Conforme se aprecia de autos, la demandante interpone la presente acción de reconocimiento judicial de unión de hecho, manifestando que con Segundo Samuel Pajares Sánchez, mantuvo una relación convivencial propia desde el año 1992 (sin precisar la fecha) hasta el 28

² Torres Vásquez Anibal.- "Código Civil" Tomo I, pág. 538, 7° ed., IDEMSA, Lima, 2011.

de junio de 2006, esto es, hasta su fallecimiento. Señala que ella era soltera y su conviviente viudo, que su convivencia fue pública y continua, por ello es que vecinos del lugar de su domicilio (Jr. Bolívar N° 270 del distrito de Jesús - Cajamarca), han declarado bajo juramento que les consta tal hecho, entre ellos el Juez de Paz de 2ª Nominación del distrito y el Alcalde Distrital; afirma también que continúa residiendo en el domicilio convivencial.

4. La recurrida ha desestimado la pretensión de la demandante, porque considera que los documentos presentados con la demanda, esto es declaraciones juradas de vecinos del lugar y las certificaciones de folios 4 y 5, la constancia de bautismo de folio 9 y la copia de la declaración jurada de autoavalúo de folio 10, así como las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia respectiva; no se acredita en forma suficiente que entre la recurrente y el pre-muerto Segundo Samuel Pajares Sánchez, haya existido una convivencia propia, esto es, una unión de hecho estable con fines similares a los del matrimonio, por más de dos años.
5. Sin embargo, en el considerando quinto de la recurrida, se aprecia que el A-quo expresamente señala que la prueba documental y testifical actuada en autos: *“(...) solo acreditan la unión de hecho de las partes en un domicilio común, lo cual no es suficiente pues la Constitución y el Código Civil, no amparan la simple unión de hecho o convivencia, sino la unión estable en el tiempo por lo menos por dos años contínuos.(...)”* Fundamento que la recurrente señala en su apelación, como un reconocimiento implícito de la convivencia submateria, por lo que, alega que la estabilidad de dicha unión de hecho, que el juzgador considera no acreditada; debería tenerse por probada por lo expuesto en la contestación de demanda, en que la única emplazada con la demanda que ha comparecido al proceso, Elvesy Francisca Castañeda Noriega de Muñoz, ha admitido como un hecho cierto, que la actora: *“(...) estuvo a cargo [de su causante Segundo Samuel Pajares Sánchez] durante sus últimos cuatro años de vida (...)”*.

6. De otro lado, en la recurrida se ha argumentado que por las edades que tenían la demandante y Segundo Samuel Pajares Sánchez, al momento del presunto inicio de la convivencia postulada (79 y 44 años, respectivamente), el propósito de su unión, no habría podido ser la procreación; pero al mismo tiempo señala que, no obstante ello, podría declararse una convivencia con el solo propósito de compartir la cama, la mesa y la habitación, esto es, compartir la vida juntos. Sin embargo insiste en señalar que no existe prueba documental que acredite tal finalidad de la unión de hecho cuyo reconocimiento es materia del proceso. De lo que se tiene, que la sentencia recurrida no ha admitido como probada la convivencia cuyo reconocimiento es materia del proceso, sino, que ha señalado que estando acreditado que vivían juntos (la recurrente y Segundo Samuel Pajares Sánchez), no se ha probado en forma suficiente (con principio de prueba escrita), que dicha cohabitación, se haya realizado con fines semejantes al matrimonio y que por ende, pueda declararse como una unión de hecho amparada por el Art. 5° de la Constitución Política del Perú y 326° del Código Civil.
7. Por lo que, el quid de la apelación, se halla en la valoración de los medios probatorios aportados al proceso. En consecuencia resulta necesario que se haga un análisis exhaustivo de éstos, a fin de determinar si está o no probada la convivencia demandada, así:
- a)** En las fotografías de folios 7 y 8, se aprecia a la demandante y a Segundo Pajares, departiendo amigablemente con otras personas en la tienda que ambos conducían, así como en reuniones amicales, en presencia de terceras personas; en la de folio 8 supra, se les aprecia juntos encabezando la mesa; en la de folio 8 infra, abrazados alegremente en un sofá. Al respecto, debe resaltarse que no ha habido cuestionamiento alguno a dichos documentos, por el contrario la demandada Castañeda de Muñoz, se ha limitado a explicar que la demandante solamente estaba al cuidado de su causante, actividad por la cual, recibía un reconocimiento (se entiende un pago). Pero tal afirmación (no acreditada), no se condice con las escenas captadas en

los documentos fotográficos mencionados, específicamente el de folio 8 infra; el que, nos ilustra una persona al cuidado de otra, sino una pareja en actitud amorosa y alegre.

b) La constancia de bautismo de folio 9, evidencia que Segundo Samuel Pajares Sánchez y la demandante, bautizaron a una menor de edad, en Chimbote, el 24 de noviembre de 2001 (este documento tampoco ha sido cuestionado); por lo que, debe tenerse por supuesto, que ambos viajaron juntos con tal finalidad a una ciudad distinta de la que era su residencia habitual. Por lo que, en este extremo, es de aplicación la valoración probatoria a favor de la convivencia, a que se refiere la Casación N° 005584-2009-PUNO³, en que se valora en forma conjunta con otros medios de prueba, el hecho de que los convivientes viajaron juntos a un mismo destino. En el presente caso, una pareja de personas adultas mayores [al 2001 Samuel Pajares Sánchez tenía 88 años de edad], de escasos recursos económicos, viajaron juntos, desde su domicilio en el distrito de Jesús – Cajamarca, a Chimbote – Ancash, con el fin de apadrinar juntos a una menor de edad; esto evidentemente no se condice con una persona (la demandante) que se encuentra al cuidado de un anciano a cambio de un pago dinerario; sino por el contrario, evidencia que la relación existente entre ambos, era la de una pareja de convivientes que compartían, además del domicilio, otras actividades de su vida privada y familiar.

c) La demandada no ha cuestionado que la actora haya compartido el domicilio ubicado en el Jr. Bolívar N° 270 del distrito de Jesús, con su causante Samuel Pajares Sánchez, por el contrario, lo ha corroborado en su contestación de demanda, al señalar que lo hizo, por lo menos durante los últimos 4 años de vida del mencionado; por lo que, en dicho extremo está acreditada la convivencia bajo un mismo techo de la actora con el fallecido Pajares Sánchez; justamente con un principio de prueba escrita, esto es, las afirmaciones de la demandada (representante del premuerto

³ Comentario de la página: <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/juris-comen/VerDetJur.php?idjur=J000000008>, consultada el 15 de enero de 2014.

Segundo Samuel Pajares Sánchez), conforme al numeral 1 del Art. 238° del Código Procesal Civil.

d) La demandada ha señalado que la actora fue solamente la persona encargada del cuidado de un adulto mayor (Segundo Pajares), como lo expresa en el punto II.1 de su escrito de contestación (folio 73), habiendo señalado que por tal actividad, había sido “reconocida por él”. Sobre esta aseveración de la demandada, se debe considerar que no guarda congruencia con su propio dicho, en el sentido de que su referido causante no contaba con ingresos suficientes para su subsistencia, es así, que expresamente señala que fue su hermana Rosario Victoria Castañeda Noriega de Rimachi, quien “*siempre estuvo atenta a las necesidades de su causante*”, incluso había contratado los servicios de sepelio respectivos (como consta de folios 70-71); lo cual no había hecho la demandante, quien no había acreditado “*(...) algún desembolso para prevenir alguna consecuencia adversa por su senectud (...)*”. De lo que se colige, que el mencionado Segundo Samuel Pajares Sánchez, debía subsistir con el producto de la conducción de una tienda de abarrotes que funcionaba en su mismo domicilio; el que, como lo ha declarado el testigo Juan Manuel Cedrón Plasencia en la audiencia de pruebas (testimonio que tampoco ha sido cuestionado), había conducido incluso en vida de su esposa Hortencia (folio 375) y continuó haciéndolo con la demandante, como también se acredita con las fotografías ya mencionadas.

e) Las testimoniales recibidas en la audiencia de actuación de pruebas, corroboran que entre la demandante y el fallecido Segundo Samuel Pajares Sánchez, existió una convivencia propia, esto es, libre de impedimento para el matrimonio, continua y pública, la que se desarrolló en el domicilio ubicado en el Jr. Bolívar N° 270 del distrito de Jesús, tal como aparece de los documentos de folios 63 y 68, presentados por la propia demandada; teniéndose que la demandante reside en dicho domicilio, tal como aparece de los documentos de folios 5 y 10, presentados por la demandante (que tampoco han sido cuestionados).

8. La prueba analizada antes, evidencia que sí hubo entre la demandante y Segundo Samuel Pajares Sánchez, una convivencia propia, capaz de originar una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable; toda vez que, tuvo finalidades semejantes al matrimonio (compatir la vida juntos), fue continua, pública, libre de impedimento matrimonial y se prolongó por más de dos años.

Respecto al requerimiento probatorio a que se contrae el segundo párrafo del Art. 326° del Código Civil, cabe señalar el comentario del especialista en Derecho de Familia Alex Plácido Vilcachagua⁴: *“(...) Un problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Debe precisarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil. Esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho. (...) La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido en la ley procesal, **requiriendo el Código Civil la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva** si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial la que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia. Por ello, debería eliminarse tal requerimiento.(...)”* [negrita y subrayado agregados]. Comentario que consideramos muy adecuado al caso que nos ocupa y que obviamente compartimos.

9. En cuanto a lo expuesto por la demandada, en el sentido de que Segundo Samuel Pajares Sánchez, no mencionó que tuviera el “estado civil” de conviviente, al formalizar la escritura pública de compra de folios

⁴ 11/04/08: El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho (La prueba de la existencia de la unión de hecho). Publicado por Alex Plácido Vilcachagua, en su blog: blog.pucp.edu.pe/alexplacido, consultado el 15 de enero de 2014.

62-67 ; debe considerarse que la condición de convivencia, no se reconoce como un estado civil, razón por la que, incluso en la declaración jurada notarial de folio 68, también presentada por la demandada, no se hace alusión alguna a su estado civil; aún cuando ambos documentos fueron extendidos cuando el premuerto Pajares Sánchez, ya había enviudado. Por lo que, tal omisión, no puede acreditar que no haya existido la convivencia que es materia de la demanda.

10. Siendo que la convivencia está acreditada, es necesario determinar la fecha desde que ésta tuvo vigencia, por lo que, atendiendo nuevamente a la exigencia del principio de prueba escrita, dado que las declaraciones testimoniales vertidas en autos no han sido precisas al respecto; debe estarse a la fecha del bautizo a que se refiere el documento de folio 9, esto es, el 24 de noviembre de 2001.
11. Estando así establecida la fecha de inicio, en cuanto a su término no hay mayor debate, por cuanto la propia demandada ha admitido que la demandante ha vivido en el mismo domicilio de Segundo Samuel Pajares Sánchez, por lo menos, cuatro años antes de su muerte; por lo que, conforme al certificado de defunción de folio 2, la convivencia terminó el 28 de junio de 2006.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones conforme a lo establecido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, 364° del Código Procesal Civil, 12° y 40° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, este Colegiado, **RESUELVE:**

- A) REVOCAR** la sentencia de fecha 06 de febrero de 2013, que obra de folios 435-438, que declara infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por Nely Mercedes Cristóbal Azañero sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; **REFORMÁNDOLA**, se **DECLARA FUNDADA** la demanda

mencionada, en consecuencia que entre la demandante Nely Mercedes Cristóbal Azañero y el fallecido Segundo Samuel Pajares Sánchez, existió una convivencia propia, que tuvo vigencia desde el 24 de noviembre del 2001 al 28 de junio del 2006.

B) DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen para los fines de su competencia.

C) NOTIFÍQUESE.

Juez Superior Ponente: Señora **ALVARADO PALACIOS.**

Ss. **ALVARADO PALACIOS.**

FLORES ARRASCUE

GUTIÉRREZ VALDIVIEZO